



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCUARTA ASAMBLEA LEGISLATIVA NOVENA SESION EXTRAORDINARIA SENADO AÑO 2004

VOL. LII San Juan, Puerto Rico

Viernes, 9 de julio de 2004

Núm. 3

A la una y veintisiete minutos de la tarde (1:27 p.m.) de este día, viernes, 9 de julio de 2004, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia del señor Antonio J. Fas Alzamora.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Juan A. Cancel Alegría, Norma Carranza De León, José Luis Dalmau Santiago, Sixto Hernández Serrano, Rafael Luis Irizarry Cruz, Pablo Lafontaine Rodríguez, Fernando J. Martín García, Kenneth McClintock Hernández, José Alfredo Ortiz Daliot, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Roberto L. Prats Palerm, Miriam J. Ramírez, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge A. Ramos Vélez, Julio R. Rodríguez Gómez, Angel M. Rodríguez Otero, Rafael Rodríguez Vargas, Cirilo Tirado Rivera y Antonio J. Fas Alzamora, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

INVOCACION

El señor José E. Ortiz Rodríguez, Subsecretario del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

SUBSECRETARIO ORTIZ: En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Evangelio según San Mateo, Artículo 10, Versículo 16 y 23.

“En aquel tiempo dijo Jesús a sus apóstoles: Mirad que os mando como ovejas entre lobos; por eso sed sagaces como serpientes y sencillos como palomas. Pero no os fiéis de la gente porque os entregaran a los tribunales, os azotarán en las sinagogas y os harán comparecer antes gobernadores y reyes por mi causa. Así daréis testimonio ante ellos y antes los gentiles. Cuando os arresten no os preocupéis de lo que vais a decir o de cómo lo diréis. En su momento se os sugerirá lo que tenéis que decir. No seréis vosotros los que habléis, el Espíritu de vuestro Padre hablará por vosotros. Los hermanos entregaran a sus hermanos para que los maten, los padres a los hijos, se rebelarán los hijos contra sus padres y los mataran. Todos os odiarán por mi nombre, el que perseverare hasta el final se salvará. Cuando os persigan en una ciudad, huid a otra; creedme no terminareis con las ciudades de Israel antes de que vuelva el Hijo del Hombre”.

Palabra de Dios. En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se posponga para un turno posterior la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

PETICIONES

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para que se me reserve un turno final.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para un turno final.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, que quede pendiente para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dieciocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado las R. C. del S. 3436; 3733; 3734; 3762; 3765; 3798; 3818; 3823; 3844; 3852; 3853; 3856; 3866; 3868; 3886; 3897; 3898 y 3902, sin enmiendas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se den por recibidos.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se descarguen las siguientes resoluciones: Resolución del Senado 4543; Resolución del Senado 4544 y Resolución del Senado 4545. También solicitamos que se descargue el Proyecto de la Cámara 4720 y el Proyecto de la Cámara 4723. Son todos los descargues señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para se lean las mismas en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Fórmese el Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4543, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCION

Para expresar nuestra felicitación y reconocimiento al licenciado Aníbal Medina Tolentino en la Semana del Abogado y por la dedicación que se le confiere al cumplir cincuenta (50) años como miembro colegiado del ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

No son muchos los profesionales que se mantienen activos en una organización profesional por más de cincuenta (50) años. Es por esta razón que el ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico ha seleccionado a un grupo de 160 abogados que han dedicado la mayor parte de su vida no solo a ejercer una profesión sino a defender los postulados de la misma desde la organización profesional que los representa. Uno de los integrantes de este selecto grupo es el licenciado Aníbal Medina Tolentino. Este ilustre abogado ha dado lo mejor de si mismo tanto en el plano personal como en lo profesional para enaltecer y dar lustre a la profesión de abogado. Su pertenencia al Colegio de Abogados de Puerto Rico por todo este tiempo son evidencia del compromiso inquebrantable del licenciado Aníbal Medina Tolentino por que se mantengan intactos los principios y postulados que sirven de fundamento a la profesión y al propio Colegio.

Es indudable que cuando se ejerce una profesión durante un periodo de tiempo tan prolongado se constituye en una especie de ministerio de la cual la sociedad se nutre. El licenciado Aníbal Medina Tolentino ha sido un digno exponente de este ministerio. De sus aportaciones se ha nutrido la profesión del derecho, la institución del Colegio y sobre todo aquellos que han acudido a él en busca de justicia.

Para el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituye motivo de satisfacción el reconocerle por su dedicación a la profesión y por mantenerse fiel a la institución que no solo representa a los abogados que la constituyen sino a la sociedad en general. Las nuevas generaciones

de esta clase profesional tienen en el licenciado Aníbal Medina Tolentino un excelente modelo a imitar.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Expresar nuestra felicitación y reconocimiento al licenciado Aníbal Medina Tolentino en ocasión de cumplir cincuenta (50) años de colegiación en el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Sección 2. – Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al licenciado Aníbal Medina Tolentino.

Sección 3. – Copia de esta Resolución será enviada a los medios de comunicación.

Sección 4. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4544, la cual fue descargada de la comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCIÓN

Para felicitar a los residentes del Hogar Crea La Quinta del municipio de Trujillo Alto y a sus respectivos familiares, por su fortaleza, apoyo y decisión para emprender esta etapa de crecimiento espiritual y dominio propio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La labor que Hogares Crea, Inc. realiza anualmente, es reconstruir vidas y sentar las bases para forjar nuevas metas y emprender nuevos rumbos. A su vez, la función de estos hombres y mujeres que trabajan en dicho Hogar, consiste en educar y reeducar a aquellos individuos que necesitan o solicitan de sus servicios.

Ahora bien, con el propósito de elevar la autoestima y confianza de los residentes del Hogar Crea La Quinta y de incentivar a sus familias para que continúen apoyándolos en todo lo que necesitan, deseamos que esta comunidad conozca que existe un sector que se solidariza y reconoce las dificultades personales y familiares que puedan estar padeciendo en esta etapa de crecimiento espiritual y dominio propio. A raíz de ello, se ha planificado realizar una actividad el día 11 de julio, titulada “Enlace Familiar” y dedicada a los residentes del Hogar Crea La Quinta y a sus respectivas familias. El fin primordial que persigue esta actividad, será estimularlos para que puedan cumplir las metas que se propusieron al entrar al programa, y a su vez se ofrecerán charlas motivacionales y entrega de artículos de primera necesidad a los adultos presentes.

Por lo tanto, con motivo de ésta ocasión especial, el Senado de Puerto Rico se une a esta celebración y se solidariza con el Hogar Crea La Quinta del Municipio de Trujillo Alto, exhortándolos a continuar con esta encomiable labor de formación de personalidades productivas y provechosas para nuestra Patria Puertorriqueña.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para felicitar a los residentes del Hogar Crea La Quinta del municipio de Trujillo Alto y a sus respectivos familiares, por su fortaleza, apoyo y decisión para emprender esta etapa de crecimiento espiritual y dominio propio.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al Director del Hogar Crea La Quinta, Sr. Jorge Cruz, en representación de los residentes y sus familias, por el Senador Juan A. Cancel Alegría el día 11 de julio de 2004, en oportunidad de realizarse la actividad titulada “Enlace Familiar”.

Sección 3.- Copia de esta resolución será distribuida a los medios de comunicación para su correspondiente divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución será efectiva inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4545, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCION

Para expresar el reconocimiento y felicitación a un grupo de ejecutivos puertorriqueños: Hugo Torres Vázquez, Director de Ventas y Mercadeo en la Suiza Dairy Corp; Alberto Ramos-Izquierdo, Presidente de Ramos-Izquierdo & Assoc. Inc; Raúl H. Menéndez Andújar, Presidente del Doral Mortgage Corporation; Edwin José Colon Cosme, Presidente de Mech-Tech College (Centro Técnico Universitario); Juan José Jiménez, Vicepresidente y Director de Mercadeo Caribbean Restaurants LLC “Burger King”; Gildo Massó Aponte, Presidente de Empresas Massó; Lcdo. Rafael V. Vasallo Collazo, Presidente de Industrias Vassallo Inc; Manuel Quiñonez, Gerente de Mercadeo del Grupo GlaxoSmithKline Pharmaceuticals; Edwin R. Rodríguez Alvarez, Director del Departamento de Asuntos Regionales Walgreens de Puerto Rico; Alfredo E. Volckers Rodríguez, Vicepresidente Ejecutivo de Pavía Health Inc y Director Ejecutivo de Pavía Hospital en Santurce y Hato Rey; Salvador Vilella Vega, Presidente de Caribbean Wine & Spirits; Ricardo Sosa, Presidente de Valcor-Samcor; Julio Penton, Gerente General de Max Chemical Inc Crosco; Mario Rodríguez, Senior Brand Manager de ICI Paints; Evaristo Freiría, Presidente de Universal Manufacturing Corp; William Burn, Gerente de Venta y Mercadeo de Schering-Plough del Caribe / División de Productos del Cuidado de la Salud; Marcos Vidal, Presidente y Principal Oficial Ejecutivo de La Cruz Azul de Puerto Rico Inc.; José F. Alegría Arroyo, Gerente General de Liberty Cable Visión y Lcdo. Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; por su destacada labor y su satisfactorio desempeño en las distintas categorías de la economía puertorriqueña, los cuales han sido reconocidos por el periódico Primera Hora, en un cálido homenaje denominado “Hombres de Primera”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por tercer año consecutivo, el periódico Primera Hora ha realizado un homenaje denominado “Hombres de Primera”. Las personas elegidas, han sido seleccionadas por un Comité de dicho periódico, el cual estudia y evalúa cada nominación en particular, teniendo en cuenta las características indispensables que deben tener los grandes ejecutivos de esta época. En la presente oportunidad, fueron seleccionados diecinueve caballeros destacados en distintas categorías de la economía local. Entre ellos se encuentran: Hugo Torres Vázquez, Director de Ventas y Mercadeo en la Suiza Dairy Corp; Alberto Ramos-Izquierdo, Presidente de Ramos-Izquierdo & Assoc. Inc.; Raúl H. Menéndez Andújar, Presidente del Doral Mortgage Corporation; Edwin José Colon Cosme, Presidente de Mech-Tech College (Centro Técnico Universitario); Juan José Jiménez, Vicepresidente y Director de Mercadeo Caribbean Restaurants LLC “Burger King”; Gildo Massó

Aponte, Presidente de Empresas Massó; Lcdo. Rafael V. Vasallo Collazo, Presidente de Industrias Vassallo Inc.; Manuel Quiñonez, Gerente de Mercadeo del Grupo GlaxoSmithKline Pharmaceuticals; Edwin R. Rodríguez Alvarez, Director del Departamento de Asuntos Regionales Walgreens de Puerto Rico; Alfredo E. Volckers Rodríguez, Vicepresidente Ejecutivo de Pavía Health Inc. y Director Ejecutivo de Pavía Hospital en Santurce y Hato Rey; Salvador Vilella Vega, Presidente de Caribbean Wine & Spirits; Ricardo Sosa, Presidente de Valcor-Samcor; Julio Penton, Gerente General de Max Chemical Inc. Crosco; Mario Rodríguez, Senior Brand Manager de ICI Paints; Evaristo Freiría, Presidente de Universal Manufacturing Corp; William Burn, Gerente de Venta y Mercadeo de Schering-Plough del Caribe / División de Productos del Cuidado de la Salud; Marcos Vidal, Presidente y Principal Oficial Ejecutivo de La Cruz Azul de Puerto Rico Inc.; José F. Alegría Arroyo, Gerente General de Liberty Cable Visión y Lcdo. Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Dichos ejecutivos, son destacados por su satisfactorio desempeño en las diversas áreas de la economía puertorriqueña, los cuales contribuyen constantemente con medidas creativas para su empresa, poseen un alto sentido de la ética y han logrado de esta forma distinguirse en su área de trabajo, ganándose la confianza de sus colegas en el mercado.

Por lo tanto, con motivo de ésta ocasión especial, el Senado de Puerto Rico felicita y valoriza la excelente labor que suministran para el crecimiento de la economía de Puerto Rico, anhelando que el reconocimiento conferido a estos destacados profesionales puertorriqueños, sirva de estímulo para impulsar las carreras de los nuevos ejecutivos y ejecutivas que vienen en ascenso y asimismo, sirva de ejemplo para que los jóvenes talentos encuentren el camino del éxito.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1: Para expresar el más sincero reconocimiento y felicitación a un grupo de ejecutivos puertorriqueños: Hugo Torres Vázquez, Director de Ventas y Mercadeo en la Suiza Dairy Corp; Alberto Ramos-Izquierdo, Presidente de Ramos-Izquierdo & Assoc. Inc; Raúl H. Menéndez Andújar, Presidente del Doral Mortgage Corporation; Edwin José Colon Cosme, Presidente de Mech-Tech College (Centro Técnico Universitario); Juan José Jiménez, Vicepresidente y Director de Mercadeo Caribbean Restaurants LLC “Burger King”; Gildo Massó Aponte, Presidente de Empresas Massó; Lcdo. Rafael V. Vasallo Collazo, Presidente de Industrias Vassallo Inc; Manuel Quiñonez, Gerente de Mercadeo del Grupo GlaxoSmithKline Pharmaceuticals; Edwin R. Rodríguez Alvarez, Director del Departamento de Asuntos Regionales Walgreens de Puerto Rico; Alfredo E. Volckers Rodríguez, Vicepresidente Ejecutivo de Pavía Health Inc y Director Ejecutivo de Pavía Hospital en Santurce y Hato Rey; Salvador Vilella Vega, Presidente de Caribbean Wine & Spirits; Ricardo Sosa, Presidente de Valcor-Samcor; Julio Penton, Gerente General de Max Chemical Inc Crosco; Mario Rodríguez, Senior Brand Manager de ICI Paints; Evaristo Freiría, Presidente de Universal Manufacturing Corp; William Burn, Gerente de Venta y Mercadeo de Schering-Plough del Caribe / División de Productos del Cuidado de la Salud; Marcos Vidal, Presidente y Principal Oficial Ejecutivo de La Cruz Azul de Puerto Rico Inc.; José F. Alegría Arroyo, Gerente General de Liberty Cable Visión y Lcdo. Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; por su destacada labor y su satisfactorio desempeño en las distintas categorías de la economía puertorriqueña.

Sección 2: Copia de ésta Resolución, en forma de pergamino, les serán entregadas a cada uno de los destacados ejecutivos antes mencionados.

Sección 3: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4720, el cual fue descargado de las Comisiones De lo Jurídico y de Banca y Asuntos del Consumidor.

“LEY

Para adoptar un Capítulo 61 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer la base legal para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, a través del cual aseguradores y reaseguradores exporten e importen seguros y servicios relacionados a la industria de seguros. Estas entidades proveerán seguros y servicios de consultoría exclusivamente en mercados internacionales y a entidades cautivas, mientras las entidades dedicadas al negocio de reaseguro proveerán seguros y servicios dentro y fuera de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de colocar a Puerto Rico estratégicamente en la industria de seguros global, la Asamblea Legislativa propone, a través de esta pieza legislativa, establecer y promover a nuestra isla como un Centro Internacional de Seguros.

La industria de seguros se ha convertido en un componente cada vez más importante en el sector de servicios financieros globalizado, lo que ha promovido el desarrollo de Centros Internacionales de Seguros. Países tales como Bermudas, Barbados y las Islas Caymán, se han destacado como importantes Centros Internacionales de Seguros, al ofrecer a los aseguradores un sistema contributivo favorable, infraestructuras de servicios experimentados y un andamiaje reglamentario que facilita el libre mercado.

Puerto Rico, por su parte, cuenta con características más atractivas e idóneas para estos mercados internacionales. Entre las que se destacan, una infraestructura de servicios experimentados, una industria de servicios financieros altamente desarrollada y predominantemente bilingüe, un marco de reglamentación confiable y competente, una infraestructura de comunicaciones moderna, acceso al sistema monetario estadounidense y una posición geográfica privilegiada.

Asimismo, Puerto Rico cuenta con una industria de seguros sólida y experimentada que podrá converger y proveer servicios al mercado de seguros internacional. Durante los últimos años, la industria de seguros de Puerto Rico ha tenido un crecimiento acelerado alcanzando para el año 2002, un total de primas suscritas de más de \$5 billones. Esto representa aproximadamente, tres veces el volumen de primas suscritas para el año 1990 y un aumento de 30% comparado con el 1998. La industria de seguros de Puerto Rico genera aproximadamente unos 12,000 empleos directos con una nómina de \$340 millones y un salario promedio anual de \$29,000. Este crecimiento ha posicionado a Puerto Rico como el cuarto mercado de seguros más grande de Latinoamérica, siendo superado sólo por Brasil, México y Argentina.

No empee a estos atributos y de los esfuerzos legislativos anteriores, Puerto Rico no ha logrado proyectarse como una alternativa para los mercados internacionales de seguros. Para

viabilizar exitosamente el establecimiento de estos mercados en Puerto Rico, resulta indispensable aprobar legislación de vanguardia que considere las necesidades de los negocios modernos, que llene las expectativas de los mercados internacionales, dentro de un marco de confianza y prestigio.

La Ley de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de Puerto Rico propone la adopción del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957. Este Capítulo establece la figura del Asegurador Internacional, que será una entidad autorizada a suscribir seguros para cubrir riesgos fuera de Puerto Rico y a suscribir reaseguro para cubrir riesgos fuera y dentro de Puerto Rico. Además, este Capítulo dispone, entre otras cosas, los requisitos de organización y autorización, los requisitos de capital mínimo y los incentivos contributivos que recibirán estos aseguradores internacionales.

La aprobación e implementación de esta medida ayudará en la creación de empleos directos e indirectos en el área de servicios financieros. Los empleos que de esta forma se generarán son especializados y altamente remunerados. Así también, el establecimiento en Puerto Rico de estas entidades internacionales creará nuevas facilidades de reaseguro, en particular los seguros de propiedad para riesgos catastróficos y tendrá un impacto positivo en la industria financiera en general, principalmente por el aumento en la liquidez del mercado de capital y la demanda de servicios financieros que estas entidades internacionales generarían. A medida que Puerto Rico se vaya afianzando como una jurisdicción líder en el mercado internacional de seguros, aumentará el número de entidades que se establezcan en la Isla, y por consiguiente, aumentará el número de empleos directos e indirectos que se generen.

Esta Asamblea Legislativa considera que la Ley de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de Puerto Rico es sumamente beneficiosa, ya que lograría una expansión y crecimiento sustancial de la Industria de Seguros de Puerto Rico dentro de la economía de nuestro país y de los mercados internacionales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adopta un nuevo Capítulo 61 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

Capítulo 61- ASEGURADORES Y REASEGURADORES INTERNACIONALES EN GENERAL

Artículo 61.010 Propósito

El presente Capítulo se conocerá como la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico y su propósito es establecer la base legal para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, a través del cual aseguradores y reaseguradores exporten e importen seguros y servicios relacionados a la industria de seguros. Estas entidades proveerán seguros y servicios de consultoría exclusivamente en mercados internacionales y a entidades cautivas, mientras las entidades dedicadas al negocio de reaseguro proveerán seguros y servicios dentro y fuera de Puerto Rico.

Artículo 61.020 Definiciones

- (1) “Activos” incluirá (i) dinero en efectivo y depósitos; (ii) inversiones, tales como instrumentos de crédito o deuda preferencial, valores de capital y de otro tipo, bienes muebles tangibles sujetos a arrendamiento, préstamos hipotecarios y propiedades inmuebles, préstamos de valores, transacciones de recompra (“Repurchase Transactions”), transacciones de recompra a la inversa (“Reverse Repurchase Transactions”), transacciones tipo “dollar roll” y estrategias de previsión; (iii) dividendos

- declarados y no recibidos; (iv) intereses vencidos o acumulados; (v) cuentas y reaseguro por cobrar sobre pérdidas pagadas y gastos relacionados; (vi) y cualquier otro activo que el Comisionado mediante reglamentación pueda permitir.
- (2) “Afiliada” significa, en cuanto a cualquier persona, otra persona que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, está controlada por, o está bajo control común con la persona.
- (3) “Año fiscal” significa el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- (4) “Asegurador Internacional” significa un asegurador:
- (a) organizado:
 - i. al amparo de este Capítulo, o
 - ii. al amparo de las leyes de otra jurisdicción que no sea Puerto Rico y que opere una Sucursal en Puerto Rico en cumplimiento con los requisitos adicionales para la autorización de una Sucursal establecidos en este Capítulo;
 - (b) que, al amparo de este Capítulo, posea Autoridad de Clase 1, Autoridad de Clase 2, Autoridad de Clase 3, Autoridad de Clase 4 o Autoridad de Clase 5 y
 - (c) que no provea seguro directo sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, salvo que el Asegurador Internacional tenga la autorización para tramitar seguro de líneas excedentes conforme a las disposiciones del Capítulo 10 de este Código. Disponiéndose que lo aquí dispuesto no limita la autoridad que tiene el Asegurador Internacional para asumir o aceptar reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico.
- (4) “Autoridad de Clase 1” significa la autoridad para tramitar seguros o reaseguro de toda clase, definida o no en el Capítulo 4 de este Código, excepto seguro de incapacidad, seguro de vida, seguro contra accidentes con límites altos y reaseguro catastrófico de propiedad, con respecto al propietario único del Asegurador Internacional, cualquier propietario afiliado u otra afiliada del Asegurador Internacional.
- (5) “Autoridad de Clase 2” significa la autoridad para tramitar seguro o reaseguro de toda clase, definida o no en el Capítulo 4 de este Código, excepto seguro de incapacidad, seguro de vida, seguro contra accidentes con límites altos y reaseguro catastrófico de propiedad, con respecto a:
- (a) riesgos de los dueños, estén o no afiliados, del Asegurador Internacional o de cualquiera de sus respectivas afiliadas,
 - (b) riesgos que surjan de los negocios u operaciones comerciales de dichos dueños o afiliados, según el Comisionado lo determine o
 - (c) cualquier otro riesgo que no exceda el total de veinte (20) por ciento de las primas netas suscritas por el Asegurador Internacional.
- (6) “Autoridad de Clase 3” significa la autoridad para tramitar seguro o reaseguro de toda clase, definida o no en el Capítulo 4 de este Código, excepto seguro de incapacidad, seguro de vida, seguro contra accidentes con límites altos o reaseguro catastrófico de propiedad.
- (7) “Autoridad de Clase 4” significa la autoridad para tramitar seguro o reaseguro de toda clase, definida o no en el Capítulo 4 de este Código, incluyendo seguro contra accidentes

- con límites altos y reaseguro catastrófico de propiedad, pero exceptuando el reaseguro de incapacidad y el reaseguro de vida.
- (8) “Autoridad de Clase 5” significa la autoridad para tramitar seguro de incapacidad, seguro de vida y el reaseguro de los mismos.
 - (9) “Control” o “Controlado” significa, única y exclusivamente para propósitos de este Capítulo, la participación, directa o indirecta, como dueño, de más del cincuenta (50) por ciento del poder de voto con respecto a la persona controlada.
 - (10) “Compañía Tenedora del Asegurador Internacional” tendrá el significado que se expone en el Artículo 61.040.
 - (11) “Índice de liquidez” significa la proporción permisible de los activos líquidos con respecto a los pasivos, excluyendo el capital, según se establezca en la reglamentación promulgada por el Comisionado.
 - (12) “Índice de primas” significa la proporción permisible de primas netas suscritas al capital y excedente, según se establezca en la reglamentación promulgada por el Comisionado.
 - (13) “Negocio incidental al negocio de seguros” significa las actividades incidentales al negocio de seguro según se describen en el Artículo 3.070 de este Código, excepto la última oración de dicho Artículo.
 - (14) “Pasivos” incluirán: (i) capital social en circulación, si alguno; (ii) la cantidad necesaria para pagar todas sus obligaciones y reclamaciones, informadas o no, incluidos los gastos de ajuste; (iii) contribuciones, gastos y otras obligaciones; y (iv) reservas, incluyendo la reserva de primas no devengadas, para beneficios de pólizas de seguros de vida y cualquier otra reserva adicional que pudiera requerir el Comisionado.
 - (15) “Persona” tendrá el significado dispuesto en el Artículo 1.040 de este Código.
 - (16) “Plan de Activos Segregados” significa un conjunto de activos identificados y administrados de forma separada e integrada por un Asegurador Internacional con Autoridad para Clase 2, Clase 3, Clase 4 y Clase 5 con el propósito de satisfacer un conjunto de obligaciones identificadas y administradas de conformidad con un plan de operaciones previamente aprobado por el Comisionado.
 - (17) “Reaseguro catastrófico de propiedad” significa el reaseguro asumido de un asegurador para cubrir pérdidas o daños resultantes de un evento o serie de eventos catastróficos.
 - (18) “Representante principal” significa una persona residente en Puerto Rico, nombrada por el Asegurador Internacional y autorizada por el Comisionado como tal para supervisar los negocios de seguros y velar por que éstos se conduzcan de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y de este Código en lo que aplique.
 - (19) “Seguro contra accidentes con límites altos” significa el seguro contra accidentes, según se define en el Artículo 4.080 de este Código, siempre y cuando el límite de la póliza de seguro exceda de diez (10) millones de dólares.
 - (20) “Seguro de incapacidad” tendrá el significado dispuesto en el Artículo 4.030 de este Código.
 - (21) “Seguro de vida” tendrá el significado dispuesto en el Artículo 4.020 de este Código.
 - (22) “Sucursal” significa, según aplique, la unidad comercial mediante la cual un asegurador extranjero no organizado bajo este Capítulo, efectúa sus transacciones de negocios, o los activos y pasivos de tal asegurador correspondientes a dichas transacciones de negocios, o los poderes administrativos correspondientes a dichas transacciones de negocios y a tales activos y pasivos, o cualquier combinación de los tres.

- (23) “Código” significa el Código de Seguros de Puerto Rico.
- (24) “Valorización de riesgos” significa un plan de emisión de valores de un Asegurador Internacional, cuyos fondos estarán destinados a solventar o liquidar un Plan de Activos Segregados.

Artículo 61.030 Aplicabilidad de otras leyes

- (1) Un Asegurador Internacional estará exento de todas las disposiciones de este Código, excepto de las que se disponen expresamente en este Capítulo o de las disposiciones específicas a las que se hace referencia en este Capítulo.
- (2) Dicha exención incluirá, sin que se entienda una limitación, lo siguiente:
- (a) No se requerirá a ningún Asegurador Internacional asociarse o aportar económicamente a ningún plan, consorcio, asociación, o fondo de garantía o insolvencia en Puerto Rico, ni ningún Asegurador Internacional o asegurado del mismo recibirá ningún beneficio de dicho plan, consorcio, asociación, o fondo de garantía o insolvencia por reclamaciones que surjan de las operaciones de dicho asegurador;
 - (b) No se requerirá a ningún Asegurador Internacional que pertenezca a ningún organismo tarifador o que esté sujeto de otra manera a la inscripción de tipos de tarifas en Puerto Rico con respecto a ninguna póliza emitida por dicho asegurador; y
 - (c) Ningún Asegurador Internacional vendrá obligado a presentar para aprobación del Comisionado ningún formulario de póliza de seguros o plan tarifario.

Artículo 61.040 Compañía Tenedora del Asegurador Internacional

Una “Compañía Tenedora del Asegurador Internacional” significa cualquier entidad legal organizada bajo las leyes de Puerto Rico:

- (1) que posea acciones u otros valores emitidos por un Asegurador Internacional o por otra Compañía Tenedora del Asegurador Internacional; y
- (2) cuyos activos, aparte de dichos valores, consistan únicamente de:
 - (a) acciones u otros valores emitidos por aseguradores;
 - (b) valores o activos necesarios para las operaciones (“Activos Operacionales”) de negocios incidentales al negocio de seguros;
 - (c) efectivo, equivalentes de efectivo y carteras de inversiones; y
 - (d) otros activos con un valor agregado, según reflejado en los estados financieros de dicha Compañía Tenedora, que no exceda el cinco (5) por ciento del total de los activos de esta compañía tenedora, según permitido por los incisos 1 y 2 (a), (b) y (c) de este Artículo.
- (3) A los fines de disfrutar del tratamiento contributivo que se concede en el Artículo 61.240 de este Capítulo, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional deberá mantener activos de los que se describen en el inciso (2)(c) de este Artículo, en una proporción no mayor de uno a uno, en relación a la suma de los activos que se describen en el inciso (1), (2)(a), (2)(b) y 2(d) de este Artículo. Disponiéndose que para computar esta proporción se utilizará:
 - (a) en el caso de las acciones y otros valores del Asegurador Internacional, el valor de equidad neto de acuerdo con el Informe Anual radicado por éste ante el Comisionado.
 - (b) en el caso de las acciones y valores emitidos por otras personas, el valor computado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- (4) De surgir un exceso de activos sobre la proporción descrita en el inciso (3) anterior, se deberá invertir en los activos descritos en los incisos (1), (2)(a) y (b) de este Artículo

aquella cantidad necesaria para cumplir con la proporción dispuesta en el referido inciso (3). La Compañía Tenedora del Asegurador Internacional tendrá un período de dos (2) años para realizar dicha inversión, contado a partir de la fecha en que incumplió con tal proporción.

- (5) Una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional no podrá controlar, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, cualquier persona organizada bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo cualquier persona que se dedique a negocios incidentales al negocio de seguros y que tramite negocios en Puerto Rico (ya sea mediante una empresa separada o como operaciones dentro de dicha compañía tenedora), excepto Aseguradores Internacionales, otras Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales y negocios incidentales al negocio de seguros que provean servicios exclusivamente a Aseguradores Internacionales con los cuales mantengan una relación como subsidiarios o afiliados, donde el término “control” tiene el significado establecido en el Artículo 6.020(15) de este Código. No obstante, el Comisionado y el Secretario de Hacienda podrán establecer, de forma conjunta, reglamentos y órdenes que permitan a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional controlar, directa o indirectamente, a otros aseguradores que no sean Aseguradores Internacionales, o compañías tenedoras de estos, incluyendo negocios incidentales al negocio de seguros, siempre y cuando tales empresas queden excluidas de cualquier exención contributiva concedida a los Aseguradores Internacionales y a las Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales.
- (6) Una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional presentará una certificación ante el Comisionado y el Secretario de Hacienda, no más tarde del último día de radicación del Informe Anual requerido por el Artículo 61.100 de este Capítulo, de cualquiera de los aseguradores en los cuales la Compañía Tenedora mantenga un interés. La Certificación proveerá la siguiente información de la Compañía Tenedora: nombre, dirección, número de identificación patronal, el valor de sus activos, según se describen en los incisos (1), (2) (a), (b), (c) y (d) de este Artículo y una representación a los efectos de que la compañía cualifica bajo este Artículo como una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional. La Certificación deberá estar juramentada por el presidente, vicepresidente, tesorero, asistente al tesorero o cualquier oficial principal, o por un socio principal, en el caso de una sociedad.
- (7) Si el Comisionado determina que una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional ha realizado una transacción o una serie de transacciones cuyo propósito principal es obtener activos en exceso de los límites establecidos, dicha entidad no recibirá el tratamiento contributivo dispuesto en el Artículo 61.240 de este Capítulo.
- (8) Un asegurador doméstico debidamente autorizado con arreglo al Código o la compañía tenedora de éste que controlen a un Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, según definidas en este Capítulo, no calificarán para recibir el tratamiento contributivo que se concede en el Artículo 61.240 de este Capítulo, excepto aquellas exenciones contributivas relacionadas a las distribuciones recibidas de un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional.

Artículo 61.050 Requisitos de Autorización de Aseguradores Internacionales

- (1) Sujeto a las disposiciones de este Capítulo, previa radicación de solicitud al efecto y pago de los derechos correspondientes, el Comisionado podrá autorizar a un Asegurador Internacional a contratar seguros con Autoridad de Clase 1, Autoridad de Clase 2, Autoridad de Clase 3, Autoridad de Clase 4, o Autoridad de Clase 5, o combinación de las clases.
- (2) Dicho Asegurador Internacional radicará o hará que se radique una solicitud de certificado de autoridad para operar como tal usando el formulario que para ello prescriba el Comisionado y que contenga la siguiente información, y cualquier otra información o documentos que el Comisionado pudiera requerir mediante reglamentación u orden:
 - (a) nombre, dirección de la oficina matriz, fecha de organización y, si es recíproco, el nombre de su apoderado, y la dirección de la oficina principal de éste en Puerto Rico;
 - (b) clase de autoridad que solicita;
 - (c) copia de la resolución de su junta de directores u otro cuerpo de gobierno, autorizándolo a tramitar seguros en Puerto Rico y designando el oficial o los oficiales del asegurador que tendrán autoridad para informar, al Comisionado, de tiempo en tiempo, respecto a los asuntos sobre los que actuará a nombre del asegurador;
 - (d) copia certificada de su carta constitutiva debidamente autenticada por la oficina donde los originales estén archivados;
 - (e) copia de sus estatutos, si alguno, certificada por su presidente o secretario;
 - (f) designación del Representante Principal del asegurador, quien será residente en Puerto Rico y estará a cargo de sus negocios en Puerto Rico, junto con la aceptación por escrito del Representante Principal;
 - (g) nombre, dirección y evidencia de la aceptación del nombramiento por parte del auditor y el actuario del Asegurador Internacional;
 - (h) si se tratara de una Sucursal radicará o hará que se radique, además, lo siguiente:
 - i. copia de los estados financieros del asegurador para su año fiscal más reciente;
 - ii. copia del último informe de examen, si alguno, hecho al asegurador, certificada por el oficial supervisor de seguros del lugar de domicilio del asegurador;
 - iii. una certificación del oficial supervisor de seguros del lugar de domicilio del asegurador, expresando las clases de seguros que está autorizada a tramitar;
 - iv. una certificación debidamente firmada por el principal oficial ejecutivo del asegurador, mediante la cual el asegurador acepta ser demandado en los tribunales de Puerto Rico en cumplimiento con los requisitos del Artículo 3.270 de este Código.
- (3) Al considerar si se expedirá una autorización a un Asegurador Internacional, el Comisionado tomará en cuenta si los oficiales y directores de dicho asegurador demuestran ser confiables y competentes para contratar negocios de seguros, y al así hacerlo, por lo menos evaluará:
 - (a) si los oficiales y directores tienen el conocimiento y el peritaje adecuados;
 - (b) si los funcionarios, administradores o cualquier otra persona a cargo de la administración del asegurador en Puerto Rico están capacitados para realizar dichas actividades;

- (c) si el local, si alguno, que el Asegurador Internacional se propone usar en Puerto Rico es adecuado para la gestión de sus negocios.
- (4) El Asegurador Internacional pagará al Comisionado un derecho por concepto del examen, investigación y procesamiento de su solicitud de autorización a tenor con el Artículo 61.230. El Comisionado podrá contratar servicios legales, financieros y de investigación para evaluar la solicitud de autorización, el costo de los cuales será pagado por el solicitante.
- (5) Si el Comisionado determinare que el Asegurador Internacional cumple con los requisitos establecidos con arreglo a este Capítulo, se expedirá el correspondiente certificado de autoridad, expresando la Clase de Autoridad que dicho asegurador está autorizado en Puerto Rico. En caso de una determinación en contrario, el Comisionado denegará la autorización dentro de un período no mayor de sesenta (60) días, después de que el asegurador haya presentado una solicitud completa a tenor con las disposiciones de este Capítulo. El Comisionado podrá imponer otras condiciones con respecto a una clase o asegurador en particular.
- (6) El Comisionado podrá, en cualquier momento, a solicitud del Asegurador Internacional o motu proprio, añadir, variar o eliminar toda condición que se imponga a tenor con el apartado 5 de este Artículo.
- (7) Antes de que el Comisionado imponga, a tenor con el apartado 5 de este Artículo, con respecto a un Asegurador Internacional, una condición que dicho asegurador no haya solicitado, el Comisionado notificará al Asegurador Internacional sobre tal condición y tomará en consideración cualquier objeción escrita que haga el asegurador dentro del término razonable que se especifique en la notificación.
- (8) El Asegurador Internacional vendrá obligado a nombrar y mantener un Representante Principal en Puerto Rico. Dicho representante deberá, a su vez, estar autorizado por el Comisionado.
- (9) Antes de obtener la autorización, el Asegurador Internacional notificará al Comisionado de manera expedita y por escrito, cualquier cambio en la información sometida como parte de la solicitud de autorización a tenor con este Capítulo, pero en ningún caso más tarde de diez (10) días de tener conocimiento de dicha información.
- (10) El certificado de autoridad del Asegurador Internacional expirará a la medianoche del 30 de junio inmediatamente posterior a la fecha de expedición o renovación. Si el asegurador reuniere los requisitos para ello, y pagare los derechos correspondientes dispuestos en este Capítulo, su certificado podrá renovarse por un periodo que no excederá de un año.
- (11) El Comisionado podrá enmendar un certificado de autoridad en cualquier fecha con el propósito de ajustarlo a los cambios habidos en la carta constitutiva del Asegurador Internacional o en sus poderes como tal asegurador.
- (12) El Comisionado podrá gestionar el despido de todo director u oficial de un Asegurador Internacional a tenor con el Artículo 3.260 de este Código.
- (13) El Asegurador Internacional mantendrá en su oficina principal una lista actualizada y correcta de todos sus intermediarios de seguros en Puerto Rico, y si el Comisionado se lo solicitara por escrito, le proveerá al Comisionado una copia de dicha lista.
- (14) El Asegurador Internacional deberá llevar sus libros y registros conforme al Artículo 3.300 de este Código.

- (15) Todo Asegurador Internacional que lleve a cabo negocios no incidentales al negocio de seguros deberá establecer cuentas por separado para segregar los activos del negocio de seguros de los activos de los negocios no incidentales al negocio de seguros. Disponiéndose que el Comisionado mediante reglamento podrá limitar los negocios no incidentales al de seguros que podrá llevar a cabo un Asegurador Internacional.

Artículo 61.060 Fundamentos para la no renovación, revocación o suspensión del certificado de autoridad

- (1) El Comisionado deberá negarse a renovar la autorización de un Asegurador Internacional, revocar o suspender dicha autorización:
- (a) si fuere una Sucursal y no califique ni reuniere los requisitos para tal autorización.
 - (b) si fuere un asegurador organizado bajo este Capítulo y dejare de cubrir cualquier déficit de capital, según se lo requiera el Comisionado.
 - (c) si el Asegurador Internacional se hubiere, a sabiendas, excedido en los poderes contenidos por su carta constitutiva o por su certificado de autoridad.
- (2) El Comisionado podrá negarse a renovar el certificado de autoridad del Asegurador Internacional, revocar o suspender dicha autorización:
- a) (a) si no cumple con las disposiciones de este Capítulo o violara alguna de éstas, aparte de las disposiciones con respecto a las cuales la negación a renovación, suspensión o revocación es obligatoria en caso de incumplimiento o violación;
 - b) (b) por incumplimiento de cualquier reglamento aprobado a tenor con este Capítulo, o con cualquier orden del Comisionado, dentro del término concedido para ello, debidamente notificado en dicha orden; o
 - c) (c) por cualquiera de las razones dispuestas en el Artículo 3.210 (3) y (6) de este Código.
- (3) Un Asegurador Internacional que se organice bajo las disposiciones de este Código, cuya autorización sea revocada y mantenga una situación financiera solvente, se deberá liquidar, de acuerdo con los procedimientos de liquidación voluntaria dispuestos por los Artículos 29.480 al 29.530 de este Código según le sea aplicable, disponiéndose que:
- (a) la notificación requerida por el Artículo 29.480(2) de este Código se considerará efectuada en la fecha de la revocación del certificado de autoridad.
 - (b) Mientras no se realice la presentación del Certificado de Disolución, dispuesta por el Artículo 29.530 de este Código, el Asegurador Internacional continuará disfrutando de cualquier exención contributiva que le haya sido conferida por virtud de este Capítulo.
- (4) El Fideicomiso constituido con arreglo a las disposiciones del Artículo 61.180 de este Capítulo, por un Asegurador Internacional que opere como una Sucursal al que se le revoque el certificado de autoridad y mantenga una situación financiera solvente, se deberá liquidar según el procedimiento que se establezca en la escritura de Fideicomiso. Disponiéndose que dicho Asegurador continuará disfrutando de cualquier exención contributiva que le haya sido conferida por virtud de este Capítulo hasta que concluya el procedimiento de liquidación así dispuesto.

Artículo 61.070 Nombre Comercial

El Asegurador Internacional se registrará por las disposiciones del Artículo 3.250 de este Código, según aplique.

Artículo 61.080 Capital mínimo y excedente; Depósitos

- (1) No se expedirá un certificado de autoridad a ningún Asegurador Internacional a menos que posea y mantenga capital y excedente intacto:
 - (a) no menor de quinientos mil (500,000) dólares en el caso de un asegurador con Autoridad de Clase 1;
 - (b) no menor de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares en el caso de un asegurador con Autoridad de Clase 2;
 - (c) no menor de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares en el caso de un asegurador con Autoridad de Clase 3;
 - (d) no menor de cien millones (100,000,000) de dólares en el caso de un asegurador con Autoridad de Clase 4; y
 - (e) en el caso de un asegurador con Autoridad de Clase 5, no menos de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares de capital y excedente además de lo que se requiera para otra clase de autoridad.
- (2) De las cantidades dispuestas en el Artículo 61.080(1), el asegurador tendrá y mantendrá un capital mínimo de:
 - (a) no menos de quinientos mil (500,000) dólares en el caso de un asegurador con Autoridad de Clase 1, Clase 2 o Clase 3;
 - (b) no menos de dos millones (2,000,000) de dólares en el caso de un asegurador con Autoridad de Clase 4;
 - (c) en el caso de un asegurador con Autoridad de Clase 5, no menos de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares de capital además de cualquier otro capital que se requiera para otra clase de autoridad.
- (3) El Comisionado podrá prescribir cantidades de capital y excedente adicionales en función del tipo, volumen y naturaleza de las transacciones de seguros que se realicen.
- (4) La porción correspondiente al capital deberá mantenerse en activos, según definidos en este Capítulo. Disponiéndose que, sujeto a la aprobación del Comisionado, el capital podrá mantenerse en una carta de crédito irrevocable en la cantidad y en cumplimiento con los requisitos que el Comisionado disponga mediante regla o reglamento.
- (5) La porción correspondiente al excedente podrá mantenerse en activos según definidos en este Capítulo o en una carta de crédito irrevocable, emitida por un banco de Puerto Rico o un banco que sea miembro del Sistema Federal de Reserva, y aprobado por el Comisionado. El Comisionado podrá establecer mediante reglamento los requisitos para aceptar cartas de crédito utilizados con este propósito.
- (6) Un Asegurador Internacional deberá mantener, en todo momento, en Puerto Rico lo menor entre lo siguiente:
 - (a) el capital y excedente que se le requiere mantener a tenor con el Artículo 61.080(1), o
 - (b) cinco millones (5,000,000) de dólares

Artículo 61.090 Índice de primas; índice de liquidez

El Asegurador Internacional mantendrá, en todo momento, suficientes activos líquidos y capital y excedente para satisfacer los índices de primas y de liquidez requeridos en este Capítulo, y cualquier otro índice o norma que pudiera requerir el Comisionado mediante reglamento u orden.

Artículo 61.100 Informe anual

- (1) El Asegurador Internacional preparará anualmente un estado exacto de su condición financiera y sus transacciones de negocios al cierre del año fiscal precedente (el Informe anual),
 - (a) El informe anual se preparará utilizando los principios de contabilidad generalmente aceptados, siempre y cuando las notas de dicho informe incluyan una reconciliación de las diferencias entre el beneficio neto y capital y excedente del informe anual radicado sobre una base de principios de contabilidad estatutaria. El Comisionado podrá establecer mediante reglamento normas de contabilidad estatutarias aplicables a los Aseguradores Internacionales.
 - (b) El informe anual será auditado por un contador público autorizado independiente, aprobado por el Comisionado y deberá ser autenticado con el juramento de por lo menos dos (2) de los oficiales principales del Asegurador Internacional o de su apoderado en caso de un asegurador internacional recíproco.
- (2) El Asegurador Internacional radicará ante el Comisionado una copia de su informe anual, junto con las notas de los mismos, antes del último día del cuarto mes después del año fiscal precedente del Asegurador Internacional. El Comisionado podrá, previa presentación de justa causa, aprobar que se radique el informe anual en un año fiscal distinto al definido en este Capítulo o conceder una prórroga razonable para la radicación del informe anual.
- (3) En el caso del Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 2, el informe anual deberá acompañarse de la opinión de un actuario respecto a la adecuación de las reservas para pérdidas y gastos de ajustes por lo menos una vez cada dos años, comenzando el primer año de operaciones.
- (4) En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 3 o Clase 4, el informe anual siempre deberá acompañarse de la opinión de un actuario respecto a la adecuación de las reservas para pérdidas y gastos de ajustes.
- (5) Todo Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 5 radicará junto con su informe anual una certificación del actuario de dicho asegurador, de la manera dispuesta por el Comisionado, en cuanto al monto de sus obligaciones pendientes por pagar respecto a los negocios tramitados a tenor con su Autoridad de Clase 5.
- (6) El Asegurador Internacional podrá llevar sus libros y registros en divisas que no sean dólares de EE.UU., siempre y cuando su informe anual se convierta a equivalentes en dólares de EE.UU.
- (7) Todo Asegurador Internacional también estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3.330 de este Código.
- (8) El Asegurador Internacional podrá reflejar sus reservas en el informe anual sobre una base descontada, con la aprobación del Comisionado.

Artículo 61.110 Inversiones

Las inversiones del Asegurador Internacional podrán incluir, sin que se limiten a éstos, activos, instrumentos de crédito o deuda preferencial, participación de capital y otros valores, propiedad mueble tangible sujeta a arrendamiento, préstamos hipotecarios y propiedades inmuebles, préstamos de valores, transacciones de recompra, transacciones de recompra a la inversa, transacciones de tipo “dollar roll” y estrategias de previsión. El Comisionado podrá prohibir o limitar cualquier inversión que amenace la solvencia o liquidez de un Asegurador Internacional.

Artículo 61.120 Dividendos

- (1) Ningún Asegurador Internacional declarará ni pagará dividendos durante un determinado año fiscal si dicha declaración o pago causara que dicho asegurador incumpliera con su índice de primas o su índice de liquidez. Ningún Asegurador Internacional que incumpla con dichos índices al cierre de determinado año fiscal podrá declarar ni pagar dividendos durante el siguiente año fiscal, sin la aprobación del Comisionado.
- (2) Ningún Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 4 pagará en determinado año fiscal dividendos que excedan el veinticinco (25) por ciento de su capital y excedente, según constan en su informe anual con relación al año fiscal anterior, salvo que por lo menos quince (15) días antes del pago de dichos dividendos, el Asegurador Internacional radique ante el Comisionado una declaración jurada, firmada por lo menos por dos (2) directores de dicho asegurador y por el Representante Principal de éste en Puerto Rico. En dicha declaración jurada se hará constar que en la opinión de los suscribientes, la declaración de dichos dividendos no causará que el Asegurador Internacional incumpla con sus índices de primas o de liquidez.
- (3) Ningún Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 5 declarará ni pagará dividendos a ninguna persona que no sea un tenedor de póliza, a menos que el valor de los activos de sus negocios tramitados a tenor con su Autoridad de Clase 5, según certificados como tal por su actuario, exceda el monto de los pasivos del negocio de dicho asegurador, y el monto de dicho dividendo no exceda del agregado de: (i) dicha cantidad en exceso; y (ii) cualquier otros fondos que estén debidamente disponibles para el pago de dividendos, y que provengan de los negocios del asegurador que no sean los negocios tramitados a tenor con su Autoridad de Clase 5.

Artículo 61.130 Reaseguro

- (1) El Asegurador Internacional podrá reasegurar sus riesgos, o cualquier parte de los mismos, con cualquier asegurador u otra persona, mediante contrato o transacción con la cual se transfiera el riesgo o se protege contra éste, y en tal caso dicho contrato se contabilizará como una deducción del pasivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.060(2) de este Código.
- (2) El Artículo 4.130 de este Código será aplicable al Asegurador Internacional.

Artículo 61.140 Insolvencia

El Asegurador Internacional estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 40 de este Código, excepto que, en cuanto a una Sucursal, sólo se considerarán dentro del caudal los activos fideicomitidos. Disponiéndose, que nada de lo antes dispuesto en cuanto a la Sucursal se interpretará como una limitación a la facultad del Comisionado como liquidador a reclamar contra los activos del asegurador.

No empece a cualquier referencia que se haga en el Capítulo 40 de este Código, la protección que proveen las asociaciones de garantías bajo los Capítulos 38 y 39 de este Código no aplicará al Asegurador Internacional. Disponiéndose, además, que en el caso de insolvencia de un Asegurador Internacional la definición de “Activos” que aplicara será la de este Capítulo.

Artículo 61.150 Intermediarios

Ninguna persona actuará con respecto a un Asegurador Internacional, y en relación a sus riesgos en Puerto Rico, como intermediario a menos que reciba la autorización previa del Comisionado a tenor con el Capítulo 9 de este Código y conforme a lo que el Comisionado disponga mediante regla o reglamento.

Artículo 61.160 Plan de Activos Segregados

- (1) Previa aprobación por el Comisionado, un Asegurador Internacional podrá establecer y operar uno o más planes de activos segregados. El Asegurador Internacional deberá someter al Comisionado, con no menos de sesenta (60) días de anticipación, el Plan de Operaciones que se propone utilizar con respecto a la creación y administración de un Plan de Activos Segregados. Si el Comisionado no lo desapruueba dentro de los treinta (30) días, después de la fecha de presentación, el Plan de Operaciones quedará aprobado, pudiéndose prorrogar dicho período por el Comisionado si éste lo notifica dentro de dicho período de treinta (30) días.
- (2) El Plan de Operaciones de un Plan de Activos Segregados deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - (a) Objetivos de negocio
 - (b) Directores, oficiales a cargo y gerentes
 - (c) Obligaciones y método de identificación de las mismas
 - (d) Activos del plan y método de identificación de los mismos
 - (e) Política de inversión con respecto a los activos del plan
 - (f) Plan de valorización de las obligaciones, si lo hubiere, disponiéndose que todo plan de valorización estará sujeto a las disposiciones del Artículo 28.170 de este Código con respecto a solicitudes a residentes de Puerto Rico.
- (3) El Asegurador Internacional deberá someter para la aprobación del Comisionado cualquier enmienda al plan de operaciones efectuada posterior a su aprobación inicial, con no menos de treinta (30) días previo a su implementación.
- (4) Los activos de un Plan de Activos Segregados, aprobado por el Comisionado, estarán disponibles únicamente para el pago de obligaciones específicamente identificadas en el correspondiente Plan de Operaciones y no estarán disponibles para el pago de las obligaciones de otros planes de activos segregados, ni para las obligaciones generales del Asegurador Internacional.
- (5) Ningún Plan de Activos Segregados se considerará para propósitos legales como una entidad con personalidad jurídica separada de la del Asegurador Internacional. La aprobación por el Comisionado de un Plan de Activos Segregados ni de sus enmiendas posteriores habrá de interpretarse en ese sentido.
- (6) En caso de la liquidación o rehabilitación de un Asegurador Internacional, bajo las disposiciones del Capítulo 40 de este Código, el Plan de Activos Segregados no estará disponible para el pago de obligaciones generales del asegurador, y por otro lado, el capital y excedente del Asegurador Internacional no estará disponible para pagar obligaciones del Plan de Activos Segregados, excepto según se disponga en el plan de operaciones.
- (7) Los activos transferidos a un Plan de Activos Segregados no se considerarán como un fideicomiso.
- (8) En el caso de insolvencia de un Plan de Activos Segregados, el mismo estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 40 de este Código, disponiéndose que la definición de "Activos" que aplicará será la de este Capítulo.

- (9) El Comisionado podrá promulgar reglas y reglamentos para la creación, administración y disolución bajo condición de solvencia de los Planes de Activos Segregados.

Artículo 61.170 Representante Principal

- (1) En caso de que el Representante Principal del Asegurador Internacional determinara o adviniera en conocimiento de que existe una probabilidad de que dicho asegurador se torne insolvente o que haya ocurrido un evento de los que se describen en el inciso (2) de este Artículo, el Representante Principal lo notificará al Comisionado, por escrito, dentro de treinta (30) días, desde la fecha en que lo determinó o advino en conocimiento.
- (2) Los eventos a los que se refiere el inciso (1) de este Artículo y para los cuales es requerida la notificación del Representante Principal son los siguientes:
- (a) si el Asegurador Internacional:
 - i. no cumple sustancialmente con una condición impuesta por el Comisionado con relación al índice de primas, el índice de liquidez u otro índice del asegurador o
 - ii. no cumple en cualquier aspecto con cualquiera otra condición no relacionada con dichos índices.
 - (b) si el Asegurador Internacional se involucrara en un proceso criminal en cualquier jurisdicción.
 - (c) si el Asegurador Internacional deja de tramitar seguros.
- (3) Un Representante Principal que no cumpla con sus deberes a tenor con este Artículo estará incurso en violación de las disposiciones de este Código.
- (4) El Asegurador Internacional no podrá terminar la relación con su Representante Principal sin obtener el permiso previo y por escrito del Comisionado. El Representante Principal no podrá renunciar a menos que provea notificación por escrito al Asegurador Internacional y al Comisionado con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha en que será efectiva dicha renuncia.

Artículo 61.180 Requisitos para las operaciones de las sucursales

- (1) Una Sucursal deberá mantener una oficina principal en Puerto Rico.
- (2) Un Asegurador Internacional que opere a través de una Sucursal en Puerto Rico segregará activos a nombre de un fideicomiso constituido con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el beneficio de todos los tenedores de póliza y acreedores por una cantidad, por lo menos, igual al ciento cincuenta (150) por ciento, o en el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 4, el ciento diez (110) por ciento del capital y excedente que se requiera al Asegurador Internacional, según requerido al Asegurador Internacional en el Artículo 61.080 de este Capítulo. Dichos activos se conocerán como “activos fideicomitados” en Puerto Rico.
- (3) Una Sucursal mantendrá, en todo momento, en Puerto Rico activos fideicomitados por una cantidad que sea igual al menor de los siguientes:
- (a) el capital y excedente que se requiere que mantenga un Asegurador Internacional a tenor con el Artículo 61.080(1), y
 - (b) diez millones (10,000,000) de dólares.
- (4) El fiduciario o fiduciarios de todos los fideicomisos establecidos a tenor con este Artículo serán bancos o compañías fiduciarias solventes, y serán aprobados por el Comisionado. En ningún caso, el fiduciario podrá, directa o indirectamente, por medio de uno o más

- intermediarios, controlar, ser controlado por, o estar bajo el control común con el Asegurador Internacional que establece la Sucursal a tenor con este Capítulo, disponiéndose que los términos “control” o “controlado” tienen el significado dispuesto por el Artículo 6.020 de este Código.
- (5) La escritura de fideicomiso y todas sus enmiendas se harán de la manera que disponga el Comisionado y contendrá, entre otras, disposiciones que:
 - (a) confieran título legal de los activos fideicomitados al fiduciario o fiduciarios para la protección de todos los tenedores de póliza y acreedores de la Sucursal;
 - (b) dispongan la sustitución con un nuevo fiduciario o fiduciarios en caso de una vacante por motivos de fallecimiento, renuncia u otro motivo, sujeto a la aprobación del Comisionado;
 - (c) requieran que todos los activos fideicomitados se mantengan en todo momento en el fideicomiso separados y diferenciados de todos los demás activos de la Sucursal;
 - (d) requieran que el fiduciario o los fiduciarios mantengan un registro en todo momento que permita identificar los activos fideicomitados;
 - (e) dispongan que los retiros de activos se harán o se permitirán por el fiduciario o fiduciarios de acuerdo con las condiciones para la distribución de dividendos dispuestas por el Artículo 61.120 de este Capítulo; y
 - (f) establezcan el procedimiento de liquidación voluntaria en caso de la revocación del certificado de autoridad por cualquier otro fundamento que no sea la insolvencia.
 - (6) El Comisionado podrá de tiempo en tiempo:
 - (a) examinar los activos fideicomitados de cualquier Sucursal con cargo a la Sucursal y
 - (b) requerir que el fiduciario o fiduciarios le presenten un informe, en el formulario para ello prescrito por el Comisionado, en el cual se certifiquen los activos de dichos fideicomisos y el monto de los mismos.
 - (c) La negativa o negligencia por parte de un fiduciario de cumplir con los anteriores requisitos constituirá motivo para la revocación de la autoridad de dicha Sucursal o su liquidación.(7)Se conocerá como “excedente fiduciario” en Puerto Rico, el valor agregado de los activos fideicomitados del Asegurador Internacional menos la cantidad neta agregada de sus pasivos y reservas, ambos determinados conforme a este Capítulo.
 - (8) Toda Sucursal deberá informar sus resultados financieros con respecto a sus activos fideicomitados y su excedente fiduciario a base del mismo método y en a misma manera que se requiere al Asegurador Internacional, a tenor con el Artículo 61.100 de este Capítulo.
 - (9) Cuando el Comisionado determine que, a base del estado o informe financiero requerido a tenor con los apartados 6 o 8 de este Artículo, el excedente fiduciario de la Sucursal se haya reducido por debajo del capital y excedente mínimo requerido al Asegurador Internacional con autoridad para tramitar la misma clase de seguros a tenor con Artículo 61.080 de este Capítulo, el Comisionado:
 - (a) determinará el monto de la deficiencia y ordenará que la Sucursal subsane dicha deficiencia dentro del plazo que establezca el Comisionado, pero no más tarde de noventa (90) días desde la notificación de la orden, y
 - (b) podrá ordenar la revocación o suspensión de la autoridad de dicha sucursal.
 - (10) Previa presentación de la documentación adecuada, el Comisionado podrá reconocer como Sucursal de un Asegurador Internacional a cualquier grupo ubicado fuera de

Estados Unidos, cuyos miembros sean aseguradores individuales incorporados que no se dediquen a otro negocio que no sea la tramitación de seguros como miembro del grupo y aseguradores individuales no incorporados, siempre y cuando todos los miembros estén sujetos al mismo nivel de reglamentación con respecto a la solvencia y el control por parte del ente regulador del domicilio del grupo.

- (11) El fideicomiso establecido a tenor con este Artículo no se considerará un contribuyente separado del Asegurador Internacional para propósitos del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado.

Artículo 61.190 Organización y Poderes Corporativos de Aseguradores Internacionales
Este Artículo aplicará solamente a aquellos Aseguradores Internacionales que se organicen bajo este Código.

El Asegurador Internacional se organizará conforme a las disposiciones de los Capítulos 28, 29 y 33 de este Código, según aplique, sujeto a lo siguiente:

- (1) No se requerirá que un número mínimo de incorporadores, organizadores, directores, miembros u oficiales de ningún Asegurador Internacional, según se dispone en los Capítulos 28, 29 o 33 de este Código, sean ciudadanos o residentes de Estados Unidos o residentes de Puerto Rico, a menos que así lo requieran los Artículos de incorporación, los estatutos u otro documento organizativo del Asegurador Internacional.
- (2) Cualquier reunión de los accionistas, incorporadores, organizadores, directores o miembros del Asegurador Internacional que se requiera celebrar en Puerto Rico por motivo de alguna disposición de los Capítulos 28, 29 o 33 de este Código, se podrá celebrar fuera de Puerto Rico o por teléfono si así se dispone en los Artículos de incorporación, estatutos u otro documento organizativo de dicho asegurador.
- (3) No se impedirá que ningún incorporador, organizador, director, miembro u oficial de un Asegurador Internacional, por motivo de alguna disposición de los Capítulos 28, 29 o 33 de este Código, sea seleccionado o funja en dicha capacidad solamente por motivo de que dicha persona sea dueña de una participación o tenga alguna relación con una empresa financiera, de corretaje de valores o de otra índole, sea como director, empleado o en alguna otra capacidad.
- (4) No se requerirá que cualquier director u oficial de un Asegurador Internacional, por motivo de alguna disposición de los Capítulos 28, 29 o 33 del presente Código, sea accionista o miembro, en el caso de un asegurador mutualista, del Asegurador Internacional, salvo que se requiera en los Artículos de incorporación, los estatutos o algún otro documento organizativo del Asegurador Internacional.
- (5) Los Artículos de incorporación, el certificado de autoridad u otra declaración o evidencia de la autoridad del Asegurador Internacional expresará la clase o clases de autoridad como se dispone en el Artículo 61.020 de este Capítulo para las cuales el Asegurador Internacional está autorizado, y no se limitará por las clases de seguros definidas en el Capítulo 4 de este Código.
- (6) Un Asegurador Internacional por acciones podrá ser incorporado por uno o más incorporadores.

- (7) El valor a la par de las acciones de un Asegurador Internacional no podrá ser menor del equivalente de un (1) dólar. Disponiéndose, que previa autorización del Comisionado podrán enmendarse los Artículos de incorporación para reducir la paridad de las acciones.
- (8) El requisito de la aprobación previa por parte del Comisionado que establecen los Artículos 29.300 y 29.310 de este Código, sobre préstamos sin la garantía del activo y el repago de los mismos, no aplicará al Asegurador Internacional, pero el Comisionado podrá mediante reglamento imponer tal requisito.
- (9) Los Artículos 28.060 al 28.170 de este Código serán aplicables al Asegurador Internacional solamente con respecto a la solicitud o suscripciones de residentes de Puerto Rico.
- (10) Los Artículos 28.030, 29.070(1) (última oración), 29.200 (6), 29.220, 29.250, 29.260(2), 29.320, 29.330(2), 29.340, 29.350, 29.380(1) (frase final que comienza con las palabras “pero no será menor que”), 29.390(5) (las palabras “secciones 501 a 515 de”), 29.460 (b) y 33.070(2)(k) no serán aplicables al Asegurador Internacional. Disponiéndose, sin embargo, que la prohibición a los oficiales y directores contenida en el Artículo 29.230 no será aplicable a los Aseguradores Internacionales, siempre y cuando los Artículos de Incorporación, Estatutos o cualquier documento organizativo provean para que se realicen tales transacciones.

Artículo 61.200 Redomesticación

- (1) Un asegurador que se organice a tenor con las leyes de un estado de Estados Unidos o de otra jurisdicción foránea podrá convertirse en un Asegurador Internacional organizado al amparo de las leyes de Puerto Rico, siempre y cuando organice un Asegurador Internacional bajo las disposiciones de este Código y fusione su operación con éste, conforme lo establece el Capítulo 29 de este Código.
- (2) El Asegurador Internacional organizado al amparo de este Código podrá, previa autorización del Comisionado, trasladar su domicilio a un estado de Estados Unidos o a otra jurisdicción foránea para tramitar negocio de seguros; disponiéndose que al efectuar dicho traslado, dejará de ser un Asegurador Internacional organizado en Puerto Rico, y se podrá autorizar en Puerto Rico, si reúne los requisitos de una Sucursal. El Comisionado aprobará el traslado propuesto, a menos que determine que el traslado sería contrario a los intereses de los tenedores de póliza del Asegurador Internacional o la sana administración del asegurador.
- (3) El certificado de autoridad vigente al momento en que un Asegurador Internacional traslade su domicilio corporativo a cualquier estado de Estados Unidos o a otra jurisdicción foránea mediante fusión, consolidación o cualquier otro método legal, a discreción del Comisionado, continuará en pleno vigor al efectuarse el traslado, si el Asegurador Internacional está debidamente autorizado para tramitar seguros en la jurisdicción a la cual haya trasladado su domicilio corporativo. Todas las pólizas vigentes del asegurador que se traslada permanecerán en pleno vigor y no se tendrán que endosar con el nuevo nombre del asegurador o con su nueva ubicación, a menos que así lo ordene el Comisionado. Todo Asegurador Internacional que se traslade notificará previamente al Comisionado de los detalles del traslado y radicará de manera expedita toda enmienda requerida a los documentos corporativos radicados o que se requiera que se radiquen con el Comisionado.

- (4) El Comisionado podrá promulgar los reglamentos que sean necesarios para ejecutar los propósitos de este Artículo.

Artículo 61.210 Transacciones con oficiales y directores, prohibidas

- (1) Sujeto a las disposiciones del inciso (2) de este Artículo, un Asegurador Internacional no podrá, directa o indirectamente:
- (a) hacer un préstamo a un oficial del asegurador, o al cónyuge o hijo(a) de dicho director u oficial; ni
 - (b) garantizar o proveer garantía con relación a un préstamo hecho por otra persona a las personas a las que se hace referencia en el inciso (a).
- (2) Nada de lo que se dispone en el inciso (1) de este Artículo, prohibirá que se haga un préstamo:
- (a) sobre una póliza a una persona mencionada en el inciso (1)(a), cuando la cantidad del préstamo esté por debajo del valor de rescate en efectivo de una póliza de seguros de vida, emitida a dicha persona por el Asegurador Internacional; o
 - (b) garantizado por una primera hipoteca, cuando la cantidad del préstamo no exceda el setenta y cinco (75) por ciento del valor en el mercado de la propiedad hipotecada.

Artículo 61.220 Anuncios

El Asegurador Internacional estará sujeto a las disposiciones del Artículo 10.040 de este Código.

Artículo 61.230 Derechos y aportaciones

El Comisionado cobrará los siguientes derechos y aportaciones:

- (1) Los derechos de radicación de una solicitud para un certificado de autoridad para actuar como Asegurador Internacional será de trescientos cincuenta (350) dólares. Además, el Asegurador Internacional pagará los siguientes derechos de solicitud de certificado de autoridad en función de la clase de autoridad que se haya solicitado:
- (a) Autoridad de Clase 1: setecientos cincuenta (750) dólares
 - (b) Autoridad de Clase 2: mil (1,000) dólares
 - (c) Autoridad de Clase 3: dos mil quinientos (2,500) dólares
 - (d) Autoridad de Clase 4: veinticinco mil (25,000) dólares
 - (e) Autoridad de Clase 5: setecientos cincuenta (750) dólares

- (2) Cada Asegurador Internacional pagará, en la fecha de su autorización original y en cada renovación, una aportación anual que disponga el Comisionado mediante regla o reglamento.

Artículo 61.240 Tratamiento Contributivo

- (1) El ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, no se incluirá en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de contribuciones impuestas a tenor con las §§ 1001 et seq. del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendado. El ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, por razón de la liquidación y/o disolución de las operaciones en Puerto Rico se considerará como un ingreso derivado de las operaciones permitidas por esta ley,

por lo que tendrá el mismo tratamiento y no se incluirá en el ingreso bruto de dichas entidades.

- (2) Los accionistas o socios de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, no estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos impuestas por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, ni a patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales, con respecto a distribuciones en liquidación, total o parcial, de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo.
- (3) El ingreso derivado por concepto de dividendos y distribución de ganancias, en el caso de una sociedad, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, no se considerará ingreso bruto de acuerdo a la § 1022 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y por lo tanto, estará exento del pago de contribuciones a tenor con las §§ 1001 et. seq. del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, y del pago de patentes municipales impuestas en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, según enmendada.
- (4) El Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, no vendrán obligados a radicar la planilla de corporaciones y sociedades, según dispone la § 1052 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. Un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, que se organice como una corporación de individuos conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, no vendrá obligado a radicar las planillas y los informes requeridos por la § 1054(e) del referido Código. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, deberá presentar al Comisionado y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico la Certificación requerida por el Artículo 61.040(6) de este Capítulo.
- (5) Las disposiciones de la § 1147 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendado, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen las contribuciones sobre ingresos por concepto de los pagos realizados a individuos no residentes, no serán aplicables a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, siempre y cuando estos individuos no se dediquen a industria o negocio en Puerto Rico.
- (6) Las disposiciones de la § 1149 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendado, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de la participación atribuible al accionista extranjero no residente en el ingreso de una corporación de individuo, no serán aplicables con respecto a la participación atribuible al accionista no residente, no dedicado a

industria o negocio en Puerto Rico, de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo.

- (7) Las disposiciones de la § 1150 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendada, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de los pagos hechos a corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán aplicables a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribución en liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo.
- (8) El ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, no estará sujeto al pago de las contribuciones impuestas por la § 1221(a)(1) del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendado.
- (9) El ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participación en las ganancias de sociedades, u otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, no estará sujeto a las contribuciones impuestas por la § 1231(a)(1)(A) del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendada.
- (10) El ingreso derivado por un Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.020(4) de este Capítulo, no estará sujeto a la contribución impuesta por la § 1232 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.
- (11) Ninguna de las disposiciones de este Artículo se interpretará como una limitación a los poderes del Secretario de Hacienda de aplicar a un Asegurador Internacional, a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, o a cualquier otra persona las disposiciones de la § 1047 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendado.
- (12) Los Aseguradores Internacionales o las Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales que cumplan con el Artículo 61.040 de este Capítulo, estarán exentas del pago de patentes municipales impuestas en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, según enmendada, al igual que cualquier otro tipo de contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas, según dispone la “Ley de Municipios Autónomos”, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

- (13) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a un Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, estará exenta del pago de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble impuestas por la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, según enmendada.
- (14) Las disposiciones del Subcapítulo G, del Capítulo 3 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, no serán de aplicación a los Aseguradores Internacionales.
- (15) El Comisionado y el Secretario de Hacienda promulgarán en conjunto las reglas o reglamentos que entiendan necesarios para la implantación de este Artículo.

Artículo 61.250 Confidencialidad

- (1) La información que se entregue al Comisionado a tenor con el presente Capítulo y con los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo del mismo, deberá mantenerse confidencial, excepto:
 - (a) Cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o
 - (b) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose, que esta excepción no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes del Asegurador Internacional.
 - (c) El Comisionado podrá, a su discreción, divulgar dicha información en todo los casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Comisionado u otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.

Artículo 61.260 Poderes del Comisionado

- (1) Se crea la División de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de la Oficina del Comisionado de Seguros, con el propósito de administrar las disposiciones de este Capítulo, bajo la supervisión del Comisionado.
- (2) El Comisionado podrá establecer reglamentación y de tiempo en tiempo enmendarla, así como emitir órdenes relacionadas con los Aseguradores Internacionales como fuera necesario para que el Comisionado pueda velar adecuadamente por el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.
- (3) El Comisionado podrá eximir, mediante reglamentación u orden, a ciertos Aseguradores Internacionales de las disposiciones de este Capítulo que el Comisionado determine que es inadecuada dada la naturaleza del riesgo que se va a asegurar.
- (4) Ninguna transacción de negocios será nula ni anulable por la única razón de que en el momento pertinente alguna de las partes en la transacción incumpliera alguna disposición de este Capítulo.
- (5) El Asegurador Internacional estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 2 de este Código y a los Artículos 1.170 y 3.211 de este Código y toda reglamentación que se promulgue a tenor con los mismos.

Artículo 61.270 Emplazamiento

El emplazamiento de un Asegurador Internacional se hará conforme a los Artículos 3.270 y 3.280 de este Código.”

Sección 2.-Efecto de las Leyes Existentes

En la medida en que las disposiciones de esta ley sean inconsistentes con cualquier otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta ley.

Sección 3.-Separabilidad de las Disposiciones

Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas y la ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Sección 4.-Fecha de Efectividad

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopte la reglamentación necesaria para su implantación. Sus restantes disposiciones entrarán en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4723, el cual fue descargado de las Comisiones de Banca y Asuntos del Consumidor y de Hacienda.

“LEY

Para enmendar la Ley Núm. 121 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de incorporar las exenciones contributivas conferidas en la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico, necesarias para fomentar el desarrollo de Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa propone a través de la presente pieza legislativa, varias enmiendas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, con el fin de que dicho Código recoja los incentivos contributivos dispuestos en la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico. La Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico provee la estructura legal necesaria para establecer y promover a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros con el propósito de colocar estratégicamente a nuestra isla en la industria de seguros global.

La industria de seguros se ha convertido en un componente cada vez más importante en el sector de servicios financieros globalizado, lo que ha promovido el desarrollo de Centros Internacionales de Seguros. Países tales como Bermudas, Barbados y las Islas Caymán, se han destacado como importantes Centros Internacionales de Seguros, al ofrecer a los aseguradores un sistema contributivo favorable, infraestructuras de servicios experimentados y un andamiaje reglamentario que facilita el libre mercado.

Puerto Rico, por su parte, cuenta con características más atractivas e idóneas para estos mercados internacionales. Entre dichas características se destacan una infraestructura de servicios experimentados, una industria de servicios financieros altamente desarrollada y predominantemente bilingüe, un marco de reglamentación confiable y competente, una infraestructura de

comunicaciones moderna, acceso al sistema monetario estadounidense y una posición geográfica privilegiada.

Asimismo, Puerto Rico cuenta con una industria de seguros sólida y experimentada que podrá converger y proveer servicios al mercado internacional de seguros. Durante los últimos años, la industria de seguros de Puerto Rico ha tenido un crecimiento acelerado alcanzando para el año 2002, un total de primas suscritas de más de 5 billones (5,000,000,000) de dólares. Esto representa aproximadamente, tres veces el volumen de primas suscritas para el año 1990 y un aumento de treinta (30) por ciento comparado con el 1998. La industria de seguros de Puerto Rico genera aproximadamente unos doce mil (12,000) empleos directos con una nómina de trescientos cuarenta millones (340) de dólares y un salario promedio anual de veintinueve mil (29,000) dólares. Este crecimiento ha posicionado a Puerto Rico como el cuarto mercado de seguros más grande de Latinoamérica, siendo superado sólo por Brasil, México y Argentina.

No empecé a estos atributos y de los esfuerzos legislativos anteriores, Puerto Rico no ha logrado proyectarse como una alternativa para los mercados internacionales de seguros. Para viabilizar exitosamente el establecimiento de estos mercados en Puerto Rico, resulta indispensable aprobar legislación de vanguardia que considere las necesidades de los negocios modernos, y que llene las expectativas de los mercados internacionales dentro de un marco de confianza y prestigio.

La Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico propone la adopción del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957. El propuesto nuevo Capítulo 61, establece la figura del Asegurador Internacional, que será una entidad autorizada a suscribir seguros para cubrir riesgos fuera de Puerto Rico y a suscribir reaseguro para cubrir riesgos fuera y dentro de Puerto Rico. Además, dicho Capítulo dispone, entre otras cosas, los requisitos de organización y autorización, los requisitos de capital mínimo y los incentivos contributivos que recibirán estos aseguradores internacionales.

Los incentivos contributivos conferidos en la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico incluyen, entre otros, la exención de los ingresos derivados por los Aseguradores Internacionales y por algunas compañías tenedoras de un asegurador internacional que cualifiquen, la exención de contribución sobre ingreso de los dividendos y otras distribuciones de ganancias que éstos realicen y la exención del pago de patente municipal y contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

Así también, dicha ley exime al Asegurador Internacional y a algunas Compañías Tenedoras de un Asegurador Internacional que cualifiquen, de retener en el origen las contribuciones de algunos de los pagos por concepto de dividendos y distribución de ganancia que realicen a terceros y de presentar en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico una planilla de contribución sobre ingresos.

La aprobación e implementación de la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico ayudará en la creación de empleos directos e indirectos en el área de servicios financieros. Los empleos que de esta forma se generarán son especializados y altamente remunerados. Así también, el establecimiento en Puerto Rico de estas entidades internacionales creará nuevas facilidades de reaseguro, en particular los seguros de propiedad para riesgos catastróficos y tendrá un impacto positivo en la industria financiera en general, principalmente por el aumento en la liquidez del mercado de capital y la demanda de servicios financieros que estas entidades internacionales generarían. A medida que Puerto Rico se vaya afianzando como una jurisdicción líder en el mercado internacional de seguros, aumentará el número de entidades que se

establezcan en la Isla, y por consiguiente, aumentará el número de empleos directos e indirectos que se generen.

Esta Asamblea Legislativa considera que la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico en conjunto con esta pieza legislativa serán sumamente beneficiosas, ya que lograrán una expansión y crecimiento sustancial de la industria de seguros de Puerto Rico dentro de la economía de nuestro País y de los mercados internacionales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para añadir al apartado (b) los párrafos (45), (46) y (47), según se expone a continuación:

“Sección 1022.-Ingreso Bruto

- (a) Definición General ...
- (b) Exclusiones del Ingreso Bruto....
 - (1)
 - (2)
 - ...

- (53) El ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. Así también, el ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el referido Artículo 61.040, por razón de la liquidación y/o disolución de las operaciones en Puerto Rico.
- (54) Distribuciones de dividendos o distribuciones de beneficios recibidos de una corporación o sociedad que sea un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- (55) Ingreso derivado de las distribuciones en liquidación total o parcial de un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico”.

Sección 2.-Se enmienda la sección 1052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, según se expone a continuación:

“Sección 1052.-Planillas de Corporaciones y Sociedades”- “Toda corporación o sociedad sujeta a tributación bajo este Subtítulo rendirá una planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario por reglamentos prescriba. La planilla deberá ser jurada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar en el caso de una corporación, y por un socio gestor en el caso de una sociedad. En casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones o sociedades, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones o sociedades en la misma manera y forma en que las corporaciones o sociedades vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución adeudada a base de dichas

planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones o sociedades de cuya propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio. Lo provisto en este apartado no será de aplicación a un Asegurador Internacional, ni a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.”

Sección 3.-Se enmienda la Sección 1054 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, para añadir un párrafo (4) al apartado (e), según se expone a continuación:

“Sección 1054.- Constancias y Planillas Especiales

(a) Por el Contribuyente

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Planillas de Corporaciones de Individuos”

(1) Regla General

(2) ...

(3) ...

(4) Lo provisto en este apartado (e) no será de aplicación a un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.”

Sección 4.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (p) y el párrafo (3) del apartado (q) de la Sección 1112 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según se expone a continuación:

“Sección 1112.-Reconocimiento de ganancia o pérdida.

p) No reconocimiento de ganancia o pérdida en la distribución (que no sea en liquidación total) de propiedad.

(2) Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.

Las disposiciones de esta cláusula no serán de aplicación a distribuciones de propiedades por: (i) una corporación que sea parte en una reorganización en conformidad con un plan de reorganización, (ii) una corporación que para el año contributivo de la distribución tenga en vigor una elección bajo la sección 1342 o 1391, o (iii) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(q) Reconocimiento de ganancia o pérdida en la distribución de propiedad en liquidación total de una corporación.

(3) Excepción. - Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación que: (i) sea parte en una reorganización en la distribución de propiedad a sus accionistas en conformidad con un plan de reorganización o (ii) una corporación que para el año contributivo en que adopte el plan de liquidación tenga en vigor una elección bajo la sección 1342 o 1391 o (iii) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del

Asegurador Internacional que cumpla en el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.”

Sección 5.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, según se expone a continuación:

“Sección 1147.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes

- (a) Obligación de Retener- Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad... ..Lo provisto en este apartado no será de aplicación a dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, ni será de aplicación a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones de las ganancias de una sociedad, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.”

Sección 6.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1149 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, según se expone a continuación:

“Sección 1149.-Retención en el Origen de la Contribución Sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Individuo Extranjero No Residente Socio en una Sociedad Especial o Accionista en una Corporación de Individuos.

- (a) Obligación de Retener.- Aquel socio o accionista en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial o de la corporación de individuos o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios o accionistas el informe descrito en el párrafo (2) de la sección 1054(c), deberá deducir y retener una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de la participación distribuible del socio en el ingreso de la sociedad especial, o una cantidad igual al treinta y tres (33) por ciento de la participación distribuible del accionista en el ingreso de la corporación de individuos, de un socio o de un accionista que sea un individuo extranjero, una sucesión o un fideicomiso no residentes. La participación distribuible en el ingreso de la sociedad se entenderá distribuida en conformidad con lo dispuesto en las secciones 1346 o 1393(j), según sean aplicables. Lo provisto en este apartado no será de aplicación con respecto a la participación atribuible al accionista no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.”

Sección 7.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1150 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, según se expone a continuación:

“Sección 1150.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.

- (a) Obligación de Retener.- En el caso de corporaciones y sociedades extranjeras sujetas a tributación bajo este Subtítulo no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, se deducirá y retendrá en el origen, en la misma forma y sobre las mismas partidas de

ingreso que se proveen en las secciones 1147 (incluyendo en su apartado (g)) y 1149, una contribución igual al veintinueve (29) por ciento de dicho ingreso, excepto que en el caso del ingreso proveniente de dividendos o beneficios de sociedades, la deducción y retención se hará en una cantidad igual al diez (10) por ciento del mismo. En el caso de los dividendos a que se refiere la sección 1231(a)(2)(D) la retención será de un siete (7) por ciento. Los dividendos recibidos de ingresos de fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y adquiridos después del 31 de marzo de 1977, así como los dividendos o beneficios de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, conocida como Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional, y los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, no estarán sujetos a retención.”

Sección 8.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1221 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para añadir un inciso (a)(1)(B), según se expone a continuación:

“Sección 1221.-Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes

(a) No dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico

(1) Regla general

(A) Imposición de la contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por la sección 1011

(B) Lo provisto en este apartado no será de aplicación a los intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.”

Sección 9.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1231 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para añadir un inciso (a)(4), según se expone a continuación:

“Sección 1231.-Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras

(a) Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

(1) Regla General

(2) ...

(3) ...

(4) Las disposiciones del párrafo (1) de esta sección no serán de aplicación a los intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañías Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.”

Sección 10.-Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1232 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para añadir un inciso (4) al apartado (f) según se expone a continuación:

“Sección 1232.-Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios.

(f) Limitación.

(1) Las disposiciones de esta sección 1232 no serán de aplicación

(2) ...

(3) ...

(4) Las disposiciones de esta sección no serán de aplicación al ingreso derivado por un Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.020(4) del Código de Seguros de Puerto Rico”

Artículo 11.-Se enmienda el Subcapítulo G del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para añadirle una sección 1212 según se expone a continuación:

“Sección 1212.-Excepciones

Las disposiciones de este Subcapítulo G no serán de aplicación a los Aseguradores Internacionales según definidos en el Artículo 61.020(4) del Código de Seguros de Puerto Rico”.

Artículo 12.-Separabilidad de las Disposiciones

Las disposiciones de esta ley son independientes y separadas. Por lo tanto, si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones de esta ley no serán afectadas y la ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo 13.-Fecha de Efectividad

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de que el Secretario de Hacienda en conjunto con el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopte la reglamentación necesaria para su implantación. Para cualquier otro propósito esta ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

SR. DALMAU SANTIAGO: Que se considere el Calendario de Ordenes Especiales del Día

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4543, titulada:

“Para expresar nuestra felicitación y reconocimiento al licenciado Aníbal Medina Tolentino en la Semana del Abogado y por la dedicación que se le confiere al cumplir cincuenta (50) años como miembro colegiado del ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar se deje sin efecto el Reglamento y se me permita unirme como coautor a esta Resolución.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la misma.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4544, titulada:

“Para felicitar a los residentes del Hogar Crea La Quinta del municipio de Trujillo Alto y a sus respectivos familiares, por su fortaleza, apoyo y decisión para emprender esta etapa de crecimiento espiritual y dominio propio.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4545, titulada:

“Para expresar el reconocimiento y felicitación a un grupo de ejecutivos puertorriqueños: Hugo Torres Vázquez, Director de Ventas y Mercadeo en la Suiza Dairy Corp; Alberto Ramos-Izquierdo, Presidente de Ramos-Izquierdo & Assoc. Inc; Raúl H. Menéndez Andújar, Presidente del Doral Mortgage Corporation; Edwin José Colon Cosme, Presidente de Mech-Tech College (Centro Técnico Universitario); Juan José Jiménez, Vicepresidente y Director de Mercadeo Caribbean Restaurants LLC “Burger King”; Gildo Massó Aponte, Presidente de Empresas Massó; Lcdo. Rafael V. Vasallo Collazo, Presidente de Industrias Vassallo Inc; Manuel Quiñonez, Gerente de Mercadeo del Grupo GlaxoSmithKline Pharmaceuticals; Edwin R. Rodríguez Alvarez, Director del Departamento de Asuntos Regionales Walgreens de Puerto Rico; Alfredo E. Volckers Rodríguez, Vicepresidente Ejecutivo de Pavía Health Inc y Director Ejecutivo de Pavía Hospital en Santurce y Hato Rey; Salvador Vilella Vega, Presidente de Caribbean Wine & Spirits; Ricardo Sosa, Presidente de Valcor-Samcor; Julio Penton, Gerente General de Max Chemical Inc Crosco; Mario Rodríguez, Senior Brand Manager de ICI Paints; Evaristo Freiría, Presidente de Universal Manufacturing Corp; William Burn, Gerente de Venta y Mercadeo de Schering-Plough del Caribe / División de Productos del Cuidado de la Salud; Marcos Vidal, Presidente y Principal Oficial Ejecutivo de La Cruz Azul de

Puerto Rico Inc.; José F. Alegría Arroyo, Gerente General de Liberty Cable Visión y Lcdo. Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; por su destacada labor y su satisfactorio desempeño en las distintas categorías de la economía puertorriqueña, los cuales han sido reconocidos por el periódico Primera Hora, en un cálido homenaje denominado “Hombres de Primera”.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar se deje sin efecto el Reglamento y me permita unirme como coautor a esta Resolución.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4720, titulado:

“Para adoptar un Capítulo 61 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer la base legal para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, a través del cual aseguradores y reaseguradores exporten e importen seguros y servicios relacionados a la industria de seguros. Estas entidades proveerán seguros y servicios de consultoría exclusivamente en mercados internacionales y a entidades cautivas, mientras las entidades dedicadas al negocio de reaseguro proveerán seguros y servicios dentro y fuera de Puerto Rico.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4723, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 121 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de incorporar las exenciones contributivas conferidas en la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico, necesarias para fomentar el desarrollo de Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para regresar al turno de Relación de Proyectos y Resoluciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Dalmau Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 2968

Por la señora Carranza De León:

“Para recomendar al Instituto de Cultura y a la Junta de Planificación, estudiar la posibilidad de declarar Monumento Histórico la estructura conocida como la Casa del Médico en el Municipio de Arecibo.”

(GOBIERNO Y SEGURIDAD PUBLICA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 4544

Por el señor Cancel Alegría:

“Para felicitar a los residentes del Hogar Crea La Quinta del municipio[*sic*] de Trujillo Alto y a sus respectivos familiares, por su fortaleza, apoyo y decisión para emprender esta etapa de crecimiento espiritual y dominio propio.”

R. del S. 4545

Por el señor Cancel Alegría:

“Para expresar el reconocimiento y felicitación a un grupo de ejecutivos puertorriqueños: Hugo Torres Vázquez, Director de Ventas y Mercadeo en la Suiza Dairy Corp[*sic*]; Alberto Ramos-Izquierdo, Presidente de Ramos-Izquierdo & Assoc. Inc[*sic*]; Raúl H. Menéndez Andújar, Presidente del Doral Mortgage Corporation; Edwin José Colon[*sic*] Cosme, Presidente de Mech-Tech College (Centro Técnico Universitario); Juan José Jiménez, Vicepresidente y Director de Mercadeo Caribbean Restaurants LLC “Burger King”; Gildo Massó Aponte, Presidente de Empresas Massó; Lcdo. Rafael V. Vasallo Collazo, Presidente de Industrias Vassallo Inc[*sic*]; Manuel Quiñonez, Gerente de Mercadeo del Grupo GlaxoSmithKline Pharmaceuticals; Edwin R. Rodríguez Alvarez, Director del Departamento de Asuntos Regionales Walgreens de Puerto Rico; Alfredo E. Volckers Rodríguez, Vicepresidente Ejecutivo de Pavía Health Inc[*sic*] y Director Ejecutivo de Pavía Hospital en Santurce y Hato Rey; Salvador Vilella Vega, Presidente de Caribbean Wine & Spirits; Ricardo

Sosa, Presidente de Valcor-Samcor; Julio Penton, Gerente General de Max Chemical Inc[*sic*] Croscro; Mario Rodríguez, Senior Brand Manager de ICI Paints; Evaristo Freiría, Presidente de Universal Manufacturing Corp[*sic*]; William Burn, Gerente de Venta y Mercadeo de Schering-Plough del Caribe / División de Productos del Cuidado de la Salud; Marcos Vidal, Presidente y Principal Oficial Ejecutivo de La Cruz Azul de Puerto Rico Inc.; José F. Alegría Arroyo, Gerente General de Liberty Cable Visión y Lcdo. Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; por su destacada labor y su satisfactorio desempeño en las distintas categorías de la economía puertorriqueña, los cuales han sido reconocidos por el periódico Primera Hora, en un cálido homenaje denominado “Hombres de Primera.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ GOMEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Julio Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ GOMEZ: Para solicitar consentimiento del Cuerpo. para estar ausente desde el 12 de julio al 16 de agosto de 2004, por que vamos a estar fuera de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Queda debidamente excusado con el consentimiento unánime del Cuerpo. el compañero Julio Rodríguez, desde el 12 de julio hasta el 16 de agosto de 2004, por que habrá de encontrarse fuera del país.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador José Luis Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se forme un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Resolución del Senado 4543, 4544, 4545; Proyecto de la Cámara 4720 y 4723. Y que la Votación Final sea considerada como el Pase de Lista Final a todos los fines legales correspondientes, y se permita votar en primer lugar a este servidor.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así acuerda. Fórmese el Calendario de Votación Final, y que se le permita votar al compañero José Luis Dalmau en primer lugar.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. del S. 4543

“Para expresar nuestra felicitación y reconocimiento al licenciado Aníbal Medina Tolentino en la Semana del Abogado y por la dedicación que se le confiere al cumplir cincuenta (50) años como miembro colegiado del ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico.”

R. del S. 4544

“Para felicitar a los residentes del Hogar Crea La Quinta del Municipio de Trujillo Alto y a sus respectivos familiares, por su fortaleza, apoyo y decisión para emprender esta etapa de crecimiento espiritual y dominio propio.”

R. del S. 4545

“Para expresar el reconocimiento y felicitación a un grupo de ejecutivos puertorriqueños: Hugo Torres Vázquez, Director de Ventas y Mercadeo en la Suiza Dairy Corp.; Alberto Ramos-Izquierdo, Presidente de Ramos-Izquierdo & Assoc. Inc; Raúl H. Menéndez Andújar, Presidente del Doral Mortgage Corporation; Edwin José Colón Cosme, Presidente de Mech-Tech College (Centro Técnico Universitario); Juan José Jiménez, Vicepresidente y Director de Mercadeo Caribbean Restaurants LLC “Burger King”; Gildo Massó Aponte, Presidente de Empresas Massó; Lcdo. Rafael V. Vassallo Collazo, Presidente de Industrias Vassallo, Inc; Manuel Quiñones, Gerente de Mercadeo del Grupo GlaxoSmithKline Pharmaceuticals; Edwin R. Rodríguez Alvarez, Director del Departamento de Asuntos Regionales Walgreens de Puerto Rico; Alfredo E. Volckers Rodríguez, Vicepresidente Ejecutivo de Pavía Health, Inc y Director Ejecutivo de Pavía Hospital en Santurce y Hato Rey; Salvador Vilella Vega, Presidente de Caribbean Wine & Spirits; Ricardo Sosa, Presidente de Valcor-Samcor; Julio Penton, Gerente General de Max Chemical, Inc. Crosco; Mario Rodríguez, Senior Brand Manager de ICI Paints; Evaristo Freiría, Presidente de Universal Manufacturing Corp; William Burn, Gerente de Venta y Mercadeo de Schering-Plough del Caribe / División de Productos del Cuidado de la Salud; Marcos Vidal, Presidente y Principal Oficial Ejecutivo de La Cruz Azul de Puerto Rico, Inc.; José F. Alegría Arroyo, Gerente General de Liberty Cable Vision y Lcdo. Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; por su destacada labor y su satisfactorio desempeño en las distintas categorías de la economía puertorriqueña, los cuales han sido reconocidos por el periódico Primera Hora, en un cálido homenaje denominado “Hombres de Primera.”

P. de la C. 4720

“Para adoptar un Capítulo 61 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer la base legal para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, a través del cual aseguradores y reaseguradores exporten e importen seguros y servicios relacionados a la industria de seguros. Estas entidades proveerán seguros y servicios de consultoría exclusivamente en mercados internacionales y a entidades cautivas, mientras las entidades dedicadas al negocio de reaseguro proveerán seguros y servicios dentro y fuera de Puerto Rico.”

P. de la C. 4723

“Para enmendar la Ley Núm. 121 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de incorporar las exenciones contributivas conferidas en la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de

Puerto Rico, necesarias para fomentar el desarrollo de Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros y para otros fines.”

VOTACION

Las Resoluciones del Senado 4543; 4544; 4545 y los Proyectos de la Cámara 4720 y 4723, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Juan A. Cancel Alegría, Norma Carranza De León, José Luis Dalmau Santiago, Sixto Hernández Serrano, Rafael Luis Irizarry Cruz, Pablo Lafontaine Rodríguez, Fernando J. Martín García, Kenneth McClintock Hernández, José Alfredo Ortiz Daliot, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Roberto L. Prats Palerm, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge A. Ramos Vélez, Julio R. Rodríguez Gómez, Angel M. Rodríguez Otero, Rafael Rodríguez Vargas, Cirilo Tirado Rivera y Antonio J. Fas Alzamora, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, aprobadas todas las medidas.

TURNOS FINALES

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, nos hemos enterado a través de los periodistas en el día de hoy, de que la Gobernadora tiene la intención de incluir en la agenda de esta Sesión Extraordinaria, un proyecto que habíamos detectado que era un Caballo de Troya. Un proyecto enviado por la Administración para colocar a los miembros de la Mayoría Parlamentaria, a menos de cuatro meses de las Elecciones, votando a favor de aumentos contributivos, y en

especifico, por lo menos un aumento contributivo a la juventud puertorriqueña que devenga ingresos. Nosotros entendemos que la Gobernadora no debería incluir ese Proyecto, por las mismas razones que cuando yo traje a la atención de miembros de la Mayoría Parlamentaria en este Senado, el contenido verdadero de ese Proyecto, se hizo la determinación, en la pasada sesión, de no aprobar esa medida del Senado. No porque no hubiera tiempo, sino por que querían tener más tiempo para estudiar esa medida a la luz de las implicaciones contributivas y políticas que tiene ese Proyecto.

Y quiero, meramente, en la tarde de hoy, alertar a los miembros de la Mayoría Parlamentaria a que cuando llegue ese Proyecto de la Cámara, que propone unas supuestas enmiendas técnicas al Código de Rentas Internas, que estudien bien ese Proyecto, que evalúen bien su contenido porque ya yo he encontrado, por lo menos uno, y posiblemente más de un aumento contributivo en esa medida.

Yo creo que tenemos ya suficientes temas para discutir en esta campaña, para que tengamos que añadir un tema adicional. Máxime porque el costo de poder contar con ese tema adicional, sería la imposición de mayores tributos, de mayores contribuciones a los contribuyentes jóvenes en Puerto Rico., en ese aumento contributivo, que ya hemos detectado. Dicen que del agua mansa libreme Dios, que del agua brava me libre yo.

Pues, yo les digo tengan cuidado con el agua mansa de los proyectos que vienen titulados enmiendas técnicas, porque de técnicas no tienen nada. Son enmiendas sustantivas que van dirigidas a lograr el voto de ustedes para cosas que, si se definieran bien en el título de la medida, ustedes jamás lo aprobarían y mucho menos en año electoral.

Muchas gracias señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, el compañero McClintock nos habla de intenciones, nos habla de un posible Proyecto de la Cámara y nos habla de unas poquitas enmiendas al Código de Rentas Internas, todo en posibilidades. Nos dice también que esta Asamblea Legislativa, este Senado, no aprobó un proyecto según sus fuentes, el mismo que habrá de ser considerado por este Senado en su momento. Pero lo que el Senado dijo en aquel momento fue, y en eso él lo señala y lo deja para récord, que este Senado pidió tiempo para estudiar. Y sí, tiempo para estudiar, si es que llegase en el supuesto esa medida es lo que vamos a tener esta Asamblea Legislativa para evaluarlo, responsablemente, como así nos compete, como Senado de Puerto Rico.

Son todas las palabras que tengo que decir, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, compañero, terminan los Turnos Finales.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, hay una Moción presentada por el senador José Ortiz-Dalio: “El Senador que suscribe propone a que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al equipo de béisbol de pequeñas ligas “Angels” de la Barriada Venezuela, en el

Municipio de San Juan, con motivo de la victoria atropelladora de este equipo comprendido por niños de las edades de cinco (5) a seis (6) años. Estos conquistaron el título de las pequeñas ligas de CUMCAI, de manera abrumadora sin perder un juego en toda la temporada. Los “Angels” de la Barriada Venezuela tienen puesta su mira en el Carnaval Regional y Estatal, para de esta manera pasar al Campeonato Mundial de Pequeñas Ligas.

Por esta razón, le felicitamos por sus logros alcanzados y deseamos los mejores deseos para estos próximos carnavales.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se le remita copia de esta Moción a todos los integrantes de este equipo enumerados a continuación y copia del mismo será entregado en una actividad para los fines establecidos en esta Moción. “Angels Barriada Venezuela”, Javiel Guzmán Angel Miranda, Héctor Rosa, Joshua Rodríguez, Edgardo La Fuente.”

Es la Moción presentada por el compañero Ortiz–Daliot.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Este Senador, quien se dirige a usted, radicó también una Moción en el día de hoy, proponiendo que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a los hijos y familiares, con motivo del fallecimiento, de la señora Ernestina Landín. Ernestina Landín, es la señora madre de Gil Rodríguez, ayudante de este Senador es de Aibonito, y queremos que este Alto Cuerpo envíe este mensaje de condolencias a ella y a su familia.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. La Presidencia se une a la Moción.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para solicitar que se excuse a la compañera Miriam Ramírez, que estuvo aquí durante el transcurso de la sesión, pero no estuvo al momento de la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Y la Presidencia quiere excusar también a la compañera senadora Velda González, Modesto Agosto Alicea, Roberto Vigoreaux y Lucy Arce, que se encuentran fuera de Puerto Rico. Y las compañeras Yasmín Mejías y Margarita Estolaza, que no pudieron llegar a la sesión por compromisos personales, que nos les permitieron estar en este momento.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: A nombre del señor Presidente de este Cuerpo, Antonio Fas Alzamora, que esta presidiendo labores en estos momentos, también queremos presentar una Moción a los efectos de que se les de las muestras de condolencia a la familia de su ex-Juez Presidente del Tribunal Supremo el Juez Andréu García, por el fallecimiento de su señora madre.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Queremos unirnos a esa Moción que se ha presentado a su nombre, estuvimos junto a usted en el día de hoy en la funeraria Buxeda. Extendemos nuestros respetos al ex-Juez Presidente y a su familia, y sabemos que están todos por un momento difícil y creemos que es muy apropiada la Moción que se ha presentado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la Moción.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se recese hasta el próximo lunes, 12 de julio de 2004, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recesa sus trabajos hasta el próximo lunes, 12 de julio de 2004, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
9 DE JULIO DE 2004**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
R. del S. 4543.....	63021
R. del S. 4544.....	63021
R. del S. 4545.....	63021 – 63022
P. de la C. 4720.....	63022
P. de la C. 4723.....	63022